

OTRA CATEGORÍA DE ANÁLISIS EN EL ESTUDIO DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL BAJOMEDIEVAL: LAS DIFERENCIAS CONCEJILES EN LA MONTAÑA OCCIDENTAL ASTUR-LEONESA

Pablo GARCÍA CAÑÓN
Universidad de Valladolid

Sin ánimo de tratar de establecer aquí clasificaciones rígidas y estancas en el campo de estudio de los conflictos, pues entendemos que éstos ofrecen una gran versatilidad¹, vamos a abordar en este trabajo el examen de los enfrentamientos que acontecieron en el marco espacial de la montaña occidental astur-leonesa entre grupos sociales más o menos homogéneos a fines de la Edad Media; es decir, lo que podríamos calificar como conflictos de carácter «horizontal», cuyas repercusiones e impacto en la sociedad montañesa de entonces fueron tan importantes como los ocasionados por las tensiones de carácter antagonico². En este caso, nuestro objetivo consistirá en aproximarnos al análisis de las disputas habidas en el ámbito de los concejos rurales, tanto de índole local como supralocal, en donde se discutirá esencialmente por la utilización y dominio de los recursos que proporcionaba el monte en aquellas zonas de montaña, fundamentalmente los pastos y la madera.

Dentro de los conflictos que sucedieron en el ámbito concejil, tanto internos como externos, nosotros hemos querido diferenciar entre los que tuvieron lugar entre lo que entendemos como concejos mayores (circunscripción político-administrativa

¹ Coincidimos así con la misma opinión expresada por el profesor Juan Carlos Martín Cea en este aspecto, MARTÍN CEA, J. C., «Violencia y conflictividad social en Castilla, vista desde el prisma de la historia local (siglos XIV y XV)», en MUNITA LOINAZ, J. A. (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao, 2004, p. 142.

² Sobre los conflictos habidos entre concejos y señores en las serranías del noroeste leonés durante la Baja Edad Media, consultar GARCÍA CAÑÓN, P., *Concejos y señores: historia de una lucha en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media*, León, 2006.

que abarcaba varias localidades), y a un nivel inferior, entre las distintas comunidades de aldea. En un espacio como el de la montaña occidental astur-leonesa, donde la ganadería juega un papel tan primordial en la economía montañesa bajomedieval, parece lógico pensar que todo lo vinculado a su explotación y mantenimiento sería uno de los motivos de tensión, incluso de conflicto. En efecto, la competencia que tiene lugar por el control de los pastos entre los concejos y lugares provoca litigios y controversias que vienen a perturbar aún más si cabe, el cotidiano discurrir de aquellas colectividades montañesas ya de por sí bastante alteradas³.

Uno de los enfrentamientos interconcejiles más llamativos fue el que enfrentó en el transcurso de la primera mitad del siglo XVI al concejo de Luna de Suso con la villa, concejo y vecinos de Caldas por el aprovechamiento ganadero de los puertos y valles de Vildeo, Cacabillos y Carrio. El asunto arranca formalmente con una secuencia de sucesos que sobrevinieron en aquellas serranías durante los meses de agosto y septiembre de los años 1526 y 1527. Por aquellas fechas, cuando los ganados mayores del concejo de Luna de Suso se encontraban apacentando en esos puertos, y sus pastores estaban en las cabañas, llegaron hasta allí los vecinos de Caldas pertrechados con armas «... e los tomaron muchos quesos asaderos... capas e capotes e los corrieron las dichas vacas e ganados... e alanzaron los perros y hecharon a ellos e a los dichos ganados de los dichos puertos e les tomaron çien bacas e las otras se fueron por los montes perdidas...»; y aunque habían requerido al juez de Caldas que les restableciesen lo que les habían robado, éste no lo quiso hacer, antes les amenazaron diciéndoles que si regresaban a los puertos juraban que «... los avian de matar e non consentir que alli entrasen...». Todo ello, por lo tanto, suscitará la apertura de un proceso judicial para esclarecer aquellos graves hechos, que es encomendado primeramente a un juez de comisión real, el doctor Vázquez⁴. Para los de Luna de Suso, estos acontecimientos habían vulnerado sus derechos inmemoriales de poder ir con cualquier tipo de ganado hasta los puertos de Caldas, y practicar allí todos los aprovechamientos pecuarios que fuesen necesarios sin contradicción alguna de sus moradores⁵. Con todo, los de Caldas tenían otra visión de las cosas y consideraban que el concejo de Luna de Suso

³ Las controversias protagonizadas por los concejos a causa del control de los términos y de sus respectivos aprovechamientos (pastos, madera, aguas), es un fenómeno que se repite con relativa frecuencia durante el Tardo Medievo en otros puntos de la Península Ibérica, como por ejemplo en el reino de Navarra, LARRAÑAGA ZULUETA, M., «En torno a la conflictividad campesina navarra bajomedieval», en *Sancho «el sabio»*. *Revista de cultura e investigación vasca*, Vitoria, 1995, n.º 5, pp. 159-160.

⁴ A petición de los hidalgos y hombres buenos del concejo de Luna de Suso, se despachó en la villa de Becerril el 20 de septiembre de 1527 la carta de comisión real dirigida al doctor Vázquez, ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fols. 1v.º-4v.º y AGS, RGS, 1527, octubre, 24.

⁵ Los vecinos de Luna de Suso afirmaban estar en «posesión uso y costumbre desde tiempo inmemorial, ... de pazer con sus ganados mayores e menores en los puertos que se dizen de cãcavillos e vildido e carrion con sus balles e pertenençias de çiertos aros e rayas ariba que solian y estan señaladas de amajadar e acabañar e sestar en los dichos puertos e valles e de pazer las yerbas e beber las aguas en haz y en paz del conçejo e vezinos de caldas syn que por ello fuesen prendados ny penados...», ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fol. 12r.º.

no tenía ningún tipo de derecho adquirido en los puertos de Vildeo, Cacabillos y Carrio, dado que éstos eran de su propiedad⁶, y si alguna vez entraron en ellos había sido por vía de arrendamiento y buena vecindad⁷. Pero aún añaden tres cosas más los de Caldas en su defensa, primero culpan a los de Luna de Suso de quebrantar ciertos acuerdos comunitarios de amistad que existían entre ambos, por los cuales unos permitían a otros recíprocamente entrar a pastar en sus respectivos términos⁸; en segundo lugar, de haberles agredido, apresado y prendado en más de una ocasión⁹; y tercero, que esta causa estaba pendiente ante el Alcalde de las Alzadas en la villa de Villamañán (León)¹⁰.

Con todo esto, el 28 de noviembre de 1527 el doctor Vázquez falla una prolija sentencia favorable al concejo y vecinos de Luna de Suso, por la que les habilita en la posesión de disfrutar de los tres puertos de Caldas dentro de unos límites señalados, aunque les prohíbe la entrada en «... panes yerbas e azeras e en la majada del prado del fuexo por esta zerca de las dichas azeras...» pero, no sentenció el juez de comisión en la reconvencción interpuesta por los de Caldas, donde éstos requerían poder aprovecharse de los términos de Luna de Suso; por último, finaliza su veredicto aplicando contra los demandados ciertas condenas monetarias, restitución de prendas, destierro y de pago de esquilmos por su ya probada intervención en los incidentes de 1526 y 1527¹¹.

⁶ «... los dichos puertos de cacabillos e vildeo e caryon sobre que hera el dicho pleyto heran propios del dicho lugar de caldas y estaban ynclusos e ynçerados en sus termynos propios dentro de las arcas e mojones del dicho lugar...». Y como testimonio documental a sus afirmaciones, hacen presentación en el pleito del privilegio que les otorgara Enrique II en 1373, ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fols. 6r.^o-10r.^o y 11r.^o.

⁷ «... que los vezinos de luna por cada majada de bacas que pasaban e amajaban en el puerto de cacabillos avyan de pagar e pagaban de renta en cada un año un par de quesos y en cada un año hera cosrumbre de tomarselos de sus cabañas e ansy se avia usado...», ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fol. 11r.^o.

⁸ «... por que los lugares de luna nunca avian tenido ny tuvieron posesyon de pazer en los dichos termynos de caldas y sy algund tiempo avian entrado en los dichos terminos seria por renta que pagavan al dicho lugar de caldas y seria por buena amystad e vezindad e por que los dichos becinos de caldas paçian en los dichos terminos de los dichos lugares y los dichos lugares de poco tiempo aquella parte avian corido y corian a los de caldas..., ... y por de consyguiente los de caldas podian corer a ellos aziendoles aquella vezindad quellos açian y pues entravan por razon de la dicha vezindad y por ellos avia sydo quebrada y por el consyguiente avian de padezer aquello que quysysen que padezcan los otros...». Los términos del concejo de Luna de Suso donde la villa de Caldas decía tener derecho y servidumbre para poder pastarlos tanto de día como de noche, eran en los de los lugares de «... garaño portilla seguera mora varrios yrede e val de canales y la solana del castillo y en la vega de mallo y en san vol y en la deesa de sobre casola e de sam pedro e de oblanca...», ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fols. 11v.^o y 23v.^o.

⁹ «... por que heran muchos y los de caldas pocos y mano armada avian venido muchas vezes a los dichos termynos de caldas con lanzas y otra armas amenazando a los vecinos de caldas los quales no se osavan quexar ni querellar por que prendian e avian preso a los pastores que se yban a quexar y el dicho conçejo de luna los avia mandado prender y llevado presos al castillo de luna y a otras partes... y por que todas las vezes que avia avido oportunidad los dichos vecinos de caldas los avian prendado he corrido los ganados de los dichos vecinos de luna...», ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fol. 11v.^o.

¹⁰ ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fol. 12v.^o.

¹¹ Véase el documento n.º 1 del apéndice documental.

Como casi cabía presuponer, la sentencia del doctor Vázquez será apelada por el concejo de Caldas en la Chancillería de Valladolid; aquí básicamente se ratifican en todo lo argumentado hasta ahora y únicamente agregarán una nueva petitoria¹². Del mismo modo, el concejo de Luna de Suso acudirá hasta el más alto tribunal en seguimiento de la causa, donde también expondrá sus razonamientos contra la apelación de Caldas¹³. Una vez expuestos los diferentes puntos de vista por las dos partes en litigio, el 27 de junio de 1539 los oidores fallan a favor del concejo de Luna de Suso, confirmando así la sentencia librada por el doctor Vázquez, a la vez que les facultan para que puedan gozar libremente del prado del Fuexo sin pagar nada por ello a los de Caldas; para finalizar, y en lo tocante a la reconversión pedida por el concejo de Caldas, condenan al concejo de Luna de Suso a que dejen «... pasar a los ganados del dicho concejo de caldas por sus terminos a ervajar la tierra de leon con que se puedan detener paçiendo en los dichos terminos del dicho concejo de luna e su tierra quatro dias de pasada y no mas...»¹⁴. De nuevo, los concejos suplican la decisión judicial por lo que a cada uno incumbía, sin embargo, el 20 de febrero de 1543 con una sentencia en grado de revista se ratifica la pronunciada en 1539, pero con un aditamento, «... que por cada majada que los vezinos e moradores del dicho concejo de luna fiçieren en el prado del fuejo den e paguen a la dicha villa de caldas dos quesos asaderos de los quellos hazen para si...»¹⁵. De esta manera, quedaba dirimido un debate entre dos concejos colindantes del valle de Luna por el uso y disfrute de los puertos de montaña; como testimonio de que los dictámenes judiciales se llevaron a efecto, puede alegarse la renovación de mojones que se hizo en 1545 de los puertos de Vildeo, Carrio y Cacabillos¹⁶.

Pero si las diferencias por el uso ganadero y /o forestal de los espacios de montaña y su propia delimitación originaron disputas interconcejiles como acabamos de analizar, éstas no cabe duda que fueron a lo largo de toda la Baja Edad Media bas-

¹² Imploran que los de Luna de Suso, «... no rronpiesen ny arasen cosa alguna de los dichos termynos en que los dichos sus partes tenian la dicha servidumbre e que reduxesen a pasto comun todo lo que en los dichos termynos publicos e conçeçgiles avian ronpido e arado o a lo mas lo que avian ronpido e arado e reduzido...», ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fol. 17r.º.

¹³ Entre éstos, se hallaba la contestación al planteamiento hecho por los de Caldas de poder aprovecharse de los términos concejiles de Luna de Suso: «... si alguna vez avian entrado a paçer aquello seria e avia sido pasando de paso por los dichos terminos de los dichos sus partes por los montes y por los altos dellos y non por las fazeras e por los exidos...; ... los dichos partes contrarias algund derecho tuvieron que no avian tenydo para paçer en los dichos terminos por el tal derecho non pueden nyn podian ynpedir que sus partes non pudisesn ronper en los dichos sus terminos lo que quiesiesen y por bien tuviesen e vastaria que su derecho e posesion se estendiese a lo que fuese pasto comund para sus partes e non para que les ynpidiese e qytase la libre facultad e albedrio que tenya de rronper en sus termynos quando querian e por bien venyan quanto mas que los dichos partes contrarias si algun derecho tenyan de se aprovechar de los dichos terminos de sus partes solamente hera en los altos e montes dellos e aunque aquello hera de paso pasando por los dichos terminos sin se detener mucho en ellos...», ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fols. 19v.º-20r.º.

¹⁴ ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fol. 22v.º.

¹⁵ ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, (1543, marzo, 19), fols. 24r.º-24v.º.

¹⁶ Véase el documento n.º 2.

rante más habituales y recurrentes a una escala inferior, la de las comunidades de aldea de la montaña occidental¹⁷. Muchos de aquellos conflictos van a ser resueltos en principio a través de diversas vías de acuerdo y solución pacífica, por ejemplo, mediante sentencias arbitrales o por la mediación de las justicias pertinentes del concejo; si de esta forma no se alcanzaba el consenso deseado, algunos lugares no tuvieron ningún inconveniente en suplicar a instancias judiciales superiores, pese a la modestia de algunos de ellos, y a sabiendas del riesgo económico que esa aventura siempre entrañaba. De este tipo de situaciones, han quedado varios y diferentes testimonios.

En este contexto se puede encuadrar el litigio que se promovió en el seno del concejo de Laciana a mediados del siglo XIV, entre los hombres buenos de Robles y los del valle de Sosas por el aprovechamiento de sus correspondientes términos. Precisamente, fueron los vecinos de Robles los que se quejaron ante el juez del concejo de Laciana, que las gentes del valle de Sosas «... quelles entravan tras sos términos contra sua velontat aquestar con sos averos e a cortar e avenar...». Una vez definidos los límites de cada una de estas dos poblaciones tan próximas, el juez dictaminó que ninguno entrase en los términos del otro, «... a pasçer, nen a cortar, nen a avenar...»¹⁸.

A finales de siglo XV son también otras comunidades lacianiegas, Orallo, Villager y La Veguellina, las que movieron pleito ante las autoridades condales de Laciana por una causa similar. Esta vez, los denunciantes son los moradores de Orallo, que acusan a los de Villager y La Veguellina de entrar a pacer y romper con sus ganados dentro de su mojonera jurisdiccional. En este caso, es el juez concejil Troilo Fierro quien falla el 28 de febrero de 1493 un veredicto en el que primeramente establece los límites que los vecinos de Villager y La Veguellina deben guardar a los de Orallo, dentro los cuales ordena que «... non entren a pazer nin a rozar ni a cortar sus montes ni pastos e tierras e buerizas...», pudiendo ser prendados por los de Orallo cada vez que les encontrasen en ellos¹⁹. Asimismo, manda a los de Villager y La Veguellina, que respeten los cotos boyales a los de Orallo²⁰, que no corten madera en

¹⁷ En definitiva, esta proliferación de los enfrentamientos entre los concejos por la utilización del espacio, es una evidencia más de la *expansión productiva* que experimentó la Corona de Castilla durante el último cuarto del siglo XV; por ello los conflictos pueden darse «... bien por la definición de unos límites que con anterioridad, en momentos de presión más reducida, se encontraban escasamente definidos, o por la utilización de espacios de aprovechamiento colectivo entre varios de ellos...», OLIVA HERRER, H. R., «El mundo rural en tiempos de Isabel I», en VALDEÓN BARUQUE, J. (ed.), *Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, 2002, pp. 52-53.

¹⁸ GÓMEZ BAJO, M.ª del C., *Documentación medieval del Monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda (León)*, (siglos XII-XIV), Salamanca, 1993, doc. n.º 154, (1378, enero, 9).

¹⁹ La pena que se establece son tres cántaras de vino, además de tener que sufragar todo el daño que pudiesen ocasionar «... en las tierras e prados e pastos del dicho lugar de Orallo...», AHPL, caja 6832, sig., 1515, (año 1493), fol. 2r.º. Las tres cántaras de vino, es la misma sanción que va a aplicar el juez para casi todas sus disposiciones cuando éstas fuesen quebrantadas por la parte de los de Villager y La Veguellina.

²⁰ «... que los vecinos de Villager e de la begellina no puedan entrar nin dormir ni facer meson con sus buéis en la dicha boeriza de fuejo... por quanto se probó los dichos vecinos de villager y la vegellina tener en sus terminos bueriza para sus buéis...», AHPL, caja 6832, sig., 1515, (año 1493), fols. 2r.º-2v.º.

sus prados y tierras ni anden con carros o *treitas* por ellos o que no entren en ciertos términos con ganados salvo a beber agua²¹.

En estos sendos ejemplos no sólo verificamos la importancia que tenían los recursos del monte (pasto, madera...) en la economía de esta zona de montaña, sino también el interés que existía entre las localidades vecinas por reglamentar los derechos de utilización sobre el mismo, vital por otro lado para la explotación pecuaria.

En torno al año 1483, son los habitantes de tres poblaciones vecinas del concejo de Luna de Yuso, Selga, Villapodambre y Canales los que aparecen enfrascados en debates por razón de deslinde de sus términos y pastos. En esta ocasión, los de Villapodambre manifiestan ante el juez del concejo, Ares Díez de Villacid, que los de Canales y Selga les habían movido un litigio, pero que concretamente con los primeros «... que non querian aver nin avian plito ninguno et que sentencia tenyan de como han de paçer e cortar los unos con los otros et fasta donde han de yr a paçer los ganados de los dichos lugares los unos e los otros...». En cambio, como prueba para las diferencias que tenían con las gentes de Selga y para demostrar de qué manera se habían utilizado siempre los aprovechamientos de los montes que existían entre las dos poblaciones, los de Villapodambre presentan a siete testigos de poblaciones limítrofes, para que declarasen sobre aquellas cuestiones ante el juez concejil. De acuerdo con el contenido de cada una de las testificaciones, se desprende que ambos lugares se aprovechaban comunalmente de sus respectivos términos sin contradicción alguna, eso sí, respetando panes y hierba dehesada y con facultad para prender a los forasteros «... que fallan cortando en los montes o paçiendo en el termyno...»²².

En otras ocasiones, los litigios entre dos localidades rayanas podían alargarse durante varios años, luego resolverse y volver a reaparecer tiempo después. Algo así, fue lo que en los primeros años del siglo XVI experimentaron dos lugares omañeses muy próximos del concejo de Los Cilleros, Posada y Vegapujín, desavenidos por la división y disfrute ganadero de ciertos montes y puertos donde solían pacer «... conforme al uso e costunbre..., ... unos ganados con otros de un lugar con los del otro salvo las vacas del dicho lugar de vega proxin que se avyan de guardar desde primero dia de mayo fasta primero dia de sant martyno que no avya de paçer nyn pasar el agua del rio de cavañas conforme a la sentencya e de allí adelante avyan de paçer con todo ganado los unos con los otros e los otros con los otros a rejas bueltas e ellos (los de Posada) en el tiempo del verano paçian fasta sus puertos fasta comer los sus huertos e ellos non les dezian nada e el dicho conçejo de posada de un año a esta parte les avyan prendado e fecho mucho agravyo...». Primero van a ser las justicias señoriales de don Antonio de Quiñones las que trataron de mediar en la disputa, pero como los

²¹ «... que los vecinos de billager y de la vegellina ni de otras partes no sean osados de cortar los espinos ni otras lleñas ni cerraduras de los prados e tierras de los vecinos de orallo ni anden con sus carros ni treitas ni con otras maderas por sus tierras ni prados...»; «... que los vecinos de billager y la vegellina... no pueden entrar con sus ganados de las coladiellas arriba salbo que puedan con sus ganados a tomar agua para sus ganados a la fuente del otero de las casas que es cerca de las barrenas y se buelban de alli...», AHPL, caja 6832, sig., 1515, (año 1493), fol. 2v.º.

²² AQCL, doc. n.º 311, (1483, febrero, 28).

vecinos de Vegapujín no quedaron satisfechos con la sentencia, suplican ante el licenciado Diego Ramírez de Villaescusa, Alcalde Mayor del Adelantamiento de León. Una vez que el proceso fue visto por el bachiller Luis de Tovar, teniente del Alcalde Mayor, son entonces los de Posada los que terminan suplicando ante el tribunal superior de la Chancillería de Valladolid. Aquí, el concejo y moradores de Posada presentan un veredicto arbitral habido entre las dos poblaciones en el año 1478 por disensiones similares, que será determinante para sentenciar a su favor en junio de 1511; sin embargo, los de Vegapujín apelan la decisión de los oidores, que un mes después desembocará en una nueva sentencia de revisión favorable a estos últimos. Pero, no quedaron así las cosas, pues ahora son los vecinos de Posada los que replican y tras efectuar las pertinentes averiguaciones jurídicas, el 22 de febrero de 1513 se confirma la anterior sentencia aunque con algunas matizaciones con el fin de compensar a las dos partes. Finalmente, los dos lugares solicitan sus correspondientes cartas ejecutorias como aval de que se guardarán sus respectivos derechos²³.

Otro caso muy parecido al anterior, es el que trabaron las poblaciones babianas de Torre y Robledo en el año 1509, por «... el termino e puerto de pedroso e sobre ziertos otros lugares...». No obstante, en esta nueva desavenencia fueron unos jueces árbitros componedores, los que zanjaron amigablemente las diferencias prescribiendo de este modo ciertas pautas de vecindad sobre el uso y gestión de los términos contenidos en el litigio²⁴.

²³ En las sentencias se establecen meticulosamente los períodos y los términos, en los cuales pueden pastar los ganados mayores y menores de unos y otros: «... que dende el dia de sant martyn del mes de noviembre primero que viene e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas fasta primero dia del mes de mayo primero que viene puedan paçer e paztar los unos en los terminos de los otros e los otros en los terminos de los otros con los ganados mayores e con los menores todo el año...; ... que los terminos a donde pueden e an de paçer los ganados mayores vacunos desde el dia de sant martín de noviembre de cada un año fasta el primero dia de mayo de cada un año son los siguientes por la llavanosa e el canto de llama sandina e el campo de ar de calbos e de allí a las pinyllinas de boca de braña de sona e desde allí a la testa de boz de fruela e de allí a la baduga e de ay al camino de fueyos para castil rodrigo...», ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 308-21 (1516, marzo, 17) y caja 293-10, (1514, marzo, 8).

²⁴ «... que los vecinos e moradores de los dichos lugares de torre e robredo agora e de aqui adelante con sus ganados a rrejas bueltas unos con otros segun e como e de la manera e forma que lo siempre pazieron e cortaron desde el penediello de garmenes derecho a la fuente grande del abesedo e derecho al cuerno de barballal arriva e de allí contra torre que los vecinos de rrobredo guarden por bueriza a los vecinos de torre...; ... que ningun vecino de los dichos pueblos de torre nyn de rrobredo no puedan arrendar nyn meter vaquero ni ovejero para que pazcan el dicho termino e puerto por renta so pena que el pueblo que lo arrendare o metiere caya e encurra en pena de quatro myll maravadies la mitad para la parte obediente que los acusare y la otra mitad para la justizia que lo sentenziare...; ... que si algun ganado entrare a pastar en el dicho puerto forastero que los vecinos de torre los prendan...; ... que los vecinoss de rrobredo tengan sus cabañas a donde las tienen agora..., y ... que si los vecinos de torre quiesieren poner algunas cabañas en el dicho puerto no las poniendo dentro en el termino aqui declarado puedan pazer a rrejas bueltas como arriba va declarado...», [AHPL, caja 6830, doc. suelto, (1509, abril, 19)]. En el año 1536, son otras localidades babianas, La Cueta, Quejo y Cacabillo las que están enzarzadas en pendencias judiciales con la de Lago por «... el pasto e termyno que llamavan de paunju...», AGS, RGS, 1536, Agosto, 12.

Con todo, no siempre las comunidades de aldea lindantes arreglaban sus discrepancias de forma pacífica, cuando era necesario se recurría a la fuerza quizá empujados por una necesidad apremiante de espacio. Eso mismo fue lo que los pobladores de Caldas hicieron en unos términos propiedad del lugar de Vega de Robledo, quienes los habían arrendado «... a ciertos pastores de ovejas...». Hasta allí llegaron en los meses de agosto y septiembre del año 1527 varios vecinos de Caldas proveídos con armas, los cuales «... tomaron e llevaron por fuerza e contra su voluntad un rebaño del dicho ganado y gelo llebaron para el dicho lugar de caldas e que en otros dos o tres dias de los dichos meses bolvyeron a los rebaños de ganados amenazando a los dichos pastores diziendoles que sy alli byuyesen que no les yria vyen...». Ante estas amenazas, los pastores querían abandonar aquellas sierras sin pagar el arrendamiento preestablecido, y aunque los de Vega de Robledo pidieron al juez de Caldas que prendiera a los culpables, «... nunca los quyso prender trayendolos en escusas y dilaciones...». En consecuencia, el asunto es encargado al corregidor de León para que lo investigase²⁵.

Por último, y continuando con este tipo de acciones violentas, se podría mencionar la protagonizada en el año 1520 por los vecinos de Cerredo en un puerto situado dentro de su circunscripción, que responde a una clara defensa de sus intereses ganaderos ante cualquier agente externo que pretendiese menoscabárselos. La chispa del enfrentamiento surge cuando Velasco de Quiñones arrienda el citado puerto a un grupo de vaqueiros de alzada, y es entonces, cuando los de Cerredo se tomaron la justicia por su mano construyendo allí sus cabañas y expulsando a los vaqueiros fuera de aquel puerto²⁶. No cabe duda, que este tipo de respuesta tiene que ver con una auténtica pugna de estos montañeses por la supervivencia de sus economías ganaderas de alta montaña, donde el control de los pastizales se convertía inevitablemente en piedra angular de su forma de vida; en este caso, la presencia de un agente externo como eran los vaqueiros entrañaba para las gentes de Cerredo la existencia de un competi-

²⁵ AGS, RGS, 1528, mayo, 30. Estos problemas se perpetuarán y reaparecerán de forma constante durante varios años, porque tiempo después, los moradores de Vega de Robledo vuelven a ser víctimas de las agresiones de las gentes de otro lugar vecino, Robledo de Caldas, a los que culpan de haber prendido unos 60 bueyes y de haber apaleado tanto a los animales como a los pastores que los guardaban en un puerto mancomunado de los dos pueblos, AHN, (Sección Nobleza), Frías, Legajo 1511/764, n.º 1, (año 1562).

²⁶ AGS, RGS, 1520, julio, 12. También los vecinos de San Miguel, Villablino o Caboalles de Abajo mantuvieron a veces ciertas diferencias y roces por el aprovechamiento de diversos términos y brañas con los vaqueiros que temporalmente se instalaban y apacentaban en ellos, [AQCL, doc. n.º 721, (s. XVI), fols. 1r.º-2r.º]. Otras veces son los propios vaqueiros los que obrando de forma impulsiva luchan entre sí por el control de determinadas zonas de pasto. Así se constata en una querrela formulada en 1536 por Ruy García de Tineo, en nombre de Hernando de Valdés, obispo de Oviedo. Según la denuncia presentada por Ruy García, ciertos vaqueiros vecinos del concejo de Laciaña habían metido en unas brañas del valle de Cibea (Cangas de Narcea) «... de poco tiempo a esta parte mucha suma de ganados en las dichas brañas contra la voluntad del dicho su parte e de los vaqueros que thenyan arrendadas las dichas brañas y las pasieron y rroçaron y no contentos con esto derrivaron las cabanas que thenian los vaqueros arrendatarios del dicho su parte y les llevaron las puertas dellas haziendo mucho alboroto con sus armas...», AGS, RGS, 1536, agosto, 8.

dor más con el que habían de compartir los herbajes, una situación que éstos, con su drástica reacción, manifestaron no estar dispuestos a tolerar.

Todo este panorama en la cotidianeidad montañesa contribuye, sin ningún género de duda, a incrementar el grado de agitación social en aquellas latitudes del occidente astur-leonés a fines de la Edad Media. Sin embargo, no son éstas las únicas disensiones percibidas, pues hemos verificado que la montaña occidental astur-leonesa es también escenario de otro tipo de enfrentamientos no antagónicos que rompen de forma puntual la paz social; por ejemplo, entre diferentes señores por el control y ejercicio de las distintas cotas de poder sobre el territorio, entre vecinos por asuntos de hidalguía, vecindad, herencias, etc., cuestiones que quedan abiertas a futuras investigaciones en el amplio abanico de posibilidades de análisis que aún presenta la conflictividad social en la Edad Media.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1527, noviembre, 28. León.

Sentencia pronunciada por el doctor Vázquez, juez de comisión de términos real, en el pleito entre el conçejo de Luna de Suso y el conçejo, hidalgos y hombres buenos de la villa de Caldas por desavenencias habidas entre ambos por el aprovechamiento de los puertos de Vildeo, Cacabillos y Carrio.

ARChVa, Registro Reales Ejecutorias, caja 569-4, fols. 12r.º-14v.º.

... fallo quel dicho conçejo e homes buenos de luna de suso probar con su yntençion conplidamente por los testigos presentados por parte del dicho conçejo de caldas como por los quellos presentaron conbiene a saber el uso costunbre posesyon de diez veynte treynta quarta e sesenta años e mas tiempo de pazer con sus ganados mayores e menores bueyes e bacas e otros ganados en los puertos del dicho lugar de caldas que se dizen cacavillos e bildedo y el carrio e sus valles e pertenençias desde los aros e rayas arriba questan señaladas e sabidas de amajadar e cavañar e dormyr e sestar pazer las yerbas e beber las aguas en haz y en paz del conçejo e vecinos de caldas esto syn haser daño en panes y en yerbas e dehesas e azeros e syn salir de los limytes de los dichos aros e rayas ariba questan señalados / (fol. 13r) los quales mando que renueben los dichos conçejos dentro de nuebe dias de la data desta sentencia. En los quales dichos panes e yerbas e azeras e en la majada del prado del fuexo por estar zerca de las dichas azeras declaro no aver probado cosa alguna el dicho conçejo de luna e por consyguiente no poder entrar syn pena en ellos. E ansy mysmo se prueba los dichos puertos de suso declarados los vecinos de caldas a boz de conçejo con diversas armas por fuerça e contra voluntad de los dichos vecinos del dicho lugar de luna averles prendado he corrido e maltratado los ganados alanzeandoles los perros e tomandoles las capas e capotes a los pastores que tenian hechandoles las dichas bascas en los dichos puertos donde tenian la dicha costunbre esto con dolor e malizia sabiendo quel dicho conçejo de luna e vecinos del tenian derecho de pazer en los dichos puertos en lo que de suso va declarado por que al tiempo que se hizieron las prendas según declaran algunos de los testigos presentados por parte del dicho

conçejo de caldas ovo dyvision entre algunas personas del dicho conçejo diziendo que las prendas que se hizieron a los vecinos del dicho conçejo de luna que heran mal hechas e que no se podian fazer e aquellos non se tenian a ellas e se prueba que las dichas prendas e fuerças que se hizieron a los dichos vecinos del conçejo de luna no se hisyeron en la majada del prado del fuexo sy no en los dichos puertos de cacavillos vildedo e carrio donde tienen la dicha cos-tunbre. E ansy mysmo declaro quel dicho conçejo de caldas e acusados en la dicha pendençia que alegaron desta causa estar pendiente antel alcalde de las alçadas en villamañan non probaron cosa alguna por que la dicha pendençia es dibersa y extraña desta cavsa crimynal que yo conozco e a su magestad se hiço relacion por que la dicha cavsa que pende en villamañan paso e fue el año de veynte e seys proximo pasado y esta causa entonzes non hera nyn fue por que los delitos de que se quexaron los del conçejo de luna de los vecinos de caldas de los que son acusados fue e paso en el mes de agosto e de setiembre deste presente año de quinyentos e veynte e siete e puesto quel dicho pleyto de la dicha pendençia se acabo por un mandamyento e demanda que antel dicho alcalde de las alzadas se pedio por los vecinos e conçejo de luna asyn quel pleyto se contesto sy por la dicha demanda se causo pendençia quanto al dicho pleyto del dicho año de quinyentos e veynte e seys años que se puso antel dicho alcalde de las alzadas lo remytio el dicho pleyto de la dicha pendençia al dicho alcalde de las alzadas e pronunçio en el dicho pleyto por non parte al dicho conçejo de luna en lo pedido ante mi de la dicha pendençia en este proçeso presentada del dicho año de quinyentos e veynte e seys años por que my comysyon no se entiende sy non a lo acaesçido en el año *l(fol. 13.v)* de quinyentos e veynte e siete que fue ganada la provysion en que yo entiendo. Y en quanto al articulo de la reconvençion puesta por el conçejo de caldas a los vecinos de luna de la demanda que ponen de pazer en su terminos declaro en la dicha reconvençion yo tener jurediçion para conozcer della por que la cavsa de que yo conosco es crimynal o la dicha reconvençion es çebil e non se conpadeze la dicha reconvençion en la qual dexo el derecho a salvo al conçejo e vecinos de caldas sy alguno tyenen contra el dicho conçejo de luna de suso e atento la probança quel dicho conçejo de luna hiço en termino. Ffallo que devo condenar e condeno al dicho conçejo e homes buenos e hidalgos de caldas e al dicho alonso alvarez e a los dichos acusados e a cada uno dellos acatando antes la hequidad quel rigor que en este caso abla que por la dicha fuerça los dichos acusados avian de ser acusados del dicho lugar de caldas perpetuamente e condenando cada uno de los dichos acusados en la mytad de sus bienes por cavsas que a ello me mueben los condeno de tres myll maravedies para la camara e fisco de su magestad e de destierro del dicho lugar de caldas e de sus terminos por termino de diez dias los quales salgan a conplir dentro de nueve dias de la data desta my sentencia lo qual mando que non lo quebranten so la dicha pena de los dichos tres myll maravedies. E condeno mas al dicho conçejo de caldas e a los dichos acusados e al dicho alonso alvarez su procurador en su nonbre a que dentro de termino dia de la data desta mi sentencia restituyan y entreguen todas las prendas que hisyeron en los dichos meses de agosto e de setiembre deste presente año en los dichos puertos de cacavillos e cario e vildedo las que estan en su poder declarando como declaro el dicho conçejo de luna tener derecho de pazer e amajardar sestar e beber las aguas en los dichos puertos según que de suso se haze minçion e mando goarden e cunplan nuestra dicha sentencia so pena de çinquenta myll mrs. para la camara e fisco de sus mags. en los quales les he por condenados lo contrario hasyendo. E mando so la dicha pena de *l(fol. 14r)* los dichos çinquenta myll maravedies que en nyngun tiempo les molesten nyn perturben en la dicha posesyon de los dichos puertos en la qual yo les defiendo e anparo por esta my sentençia e por quel esquylmo e leche de las bacas que tubieron prendadas el dicho conçejo de caldas el daño que rreçibieron en el tiempo que estuvie-

ron prendadas y no se puede aberiguar cosa çierta les condeno en los dichos esquylmos e menoscabos que dos personas puestas por amas partes estimaren que merezcan e declaro por culpantes en esta causa al dicho conçejo de caldas e a los dichos acuados e a cada uno dellos conbiene asaber alonso alvarez e lope del prado e martyn ferrandes e a garçia lopez e alonso fernandez e al hijo de joan de geras e alvaro del prado e al hijo de gonçalo de mallo e fernan suarez vezinos de caldas. A los quales condeno en sesenta dias de salario myos e de francisco diez escrivano desta cavsa e mas de los dyas e salario de pedro de mata escrivano que nonbraron por aconpañado en la reacusaçion que fue *(fol. 14v)* recusado el dicho francisco diez en los dyas que enesta causa sea ocupado según que por my hera declarado condenoles mas en las armas que llebaron para hazer las dichas prendas e fuerzas. E ansy mysmo condeno al conçejo de luna e a sus procuradores en su nonbre en otros diez dias de salario mios e del dicho francisco diez los quales dichos maravedies de condenaçion mando que paguen luego que con esta my sentencia fueren requeridos e non los pagando los condeno a cada uno de los dichos conçejos en los dyas que demas estuviere en los dichos conçejos que no lo pagaren en el dicho termyno e por cavsas que a ello me meuben no hago condenaçion de costas de los abtos fechos en esta cavsa salvo que cada una de las partes paguen las que en este pleyto tiene fechas e ansy lo pronunçio y mando por esta my sentencia difinytiva en estos escriptos y por ellos juzgando van rematado...

2

1545, octubre, 7

Apeo simple de los puertos de Vildeo, Carrio y Cacabillos hecho el 7 de octubre de 1545 en el que se establece que los vecinos de Luna de Suso tienen derechos de aprovechamiento pecuario.

AHN, Sección Nobleza, Frías, legajo 1506/760, doc. n.º 7 (s. XVI), fols. 3r.º-3v.º.

Primeramente pusieron una muria en la dicha foz de cacabiello en el camyno de mano yzquierda como ba en la dicha foz ariba a la mano de hazia el reguero de baxo del cueto grande que en la dicha foz esta e de alla que bayan las dichas rayas a largua de la mojada del prado de fuejo aguas vertientes e de alli al alto del rancanal del prado del fuejo he de alli en el alto mas alto aguas vertientes para las rregueras de mondelarico asta juntar con el termino de pinquejo.

Yten posyeron otra muria en la dicha foz çerca de la hotra pasado el dicho rreguero que ba por la dicha foz junto del camyno de a mano derecha como bamos por la dicha foz ariba azia la parte del dicho rreguero e de alli que bayan derecho las dichas rrayas asta el cueto redondo de la vallina que sale de la dicha ballina he sale para el alto de la rubia e de halli todo aguas bertientes por los altos fasta el alto del prado de fuentes con su canada que an de thener para pasar a los puertos de bildedo e carrio que es la dicha cañada al prado de fuentes e a los senderos de las rubias he a las señales de las rubia del dicho prado de fuentes.

Yten posieron en el alto del dicho prado de fuentes otra muria que de alla vaya la raya todo el lonbo abaxo como ba al canto dende entre la ballina de casores e valgrando e de alli que ba ya la dicha raya asta un azebo questa pa salir a la bega de baxo de bildedo frontero del prado de alonso suarez de mallo a do he de poner hotra muria. E de alla a de yr la dicha raya fondera del prado de catalina suarez biuda e de la fondera del dicho prado a de yr la dicha rraya al rreguero que cae del collado de medio de ruy suarez ques en el collado de medio de ruy suarez en el prado del dicho juez e de diego suarez he de alonso suarez de mallo de caldas. He de la dicha muria a

de yr la dicha raya ha otro muria que posyeron en el reguero que viene del alto de la cueta del hortigoso que es el rreguero questa mas çercano del dicho prado del dicho juez e de los dichos diego suarez e alonso de mallo saliendo pa la cueta de hortigosa a magno derecha e de alli a de yr la dicha raya derecho al alto mas alto de entre la muresa de balgrueso e de entre la cueta de hortigosa questa a magno derecha saliendo de byldedo e pasando para cario. He de alli a de yr la dicha raya los syerros derechos para baxo que caen al reguero de la forfoguera de balgrueso a una muria *(fol. 3v)* que en el dicho rreguero pusieron e de alla todo el dicho rreguero abaxo fasta llegar a do se ameze la agoa del dicho rreguero con la que viene de la vega de undile a la mesta de las agoas he de alla a de yr la dicha raya el teso arriba como sale a do se puso otra muria. E de la dicha muria como sale el lonbo a roja guardando el dicho lonbo por rraya asta alegar al cueto grande de los otariellos que esta cabo el coral de los hotariellos en el qual dicho cueto se puso otra muria he de alli a de yr la dicha raya derecho a la muresa de la maja de tordesyellas a do estava la cabaña e de alla al cueto grande que esta en la çimera de la ballina del baaluerdo he de alli alto mas alto de entre la cueba del hoso e peña de hollas.

Las quales dichas rayas e murias he señales e mojones el dicho señor juez puso he mando poner juntamente con los dichos jurados todos presentes he concertados los dichos jurados.

Fueron puestas estas arcas en syete dias del mes de hotubre del año de myll he quinientos e quarenta e çinco por ante alonso alvarez del balle juez de caldas de pidimiento de pero suarez de haralla procurador del concejo de luna y de alonso suarez de mallo procurador de caldas y fueron nonbrados por parte de los de caldas bartolome suares he bartolome fernandez que es el juez que agora es y por parte de los de una gonçalo bayçan de mallo e gonçalo hordoñez de los barrios he andres albarez de la bega.